



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00629
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Asunto	Declara falta de competencia

Estudiada la presente demanda en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurada por **GERARDO PARRA ALZATE**, en contra de **MARIA CAMILA VARGAS DUQUE**, advierte el Despacho que no es competente para conocer del mismo, dado que la competencia ha sido definida como la potestad de que se enviste al Juez para ejercer, en un asunto determinado, la jurisdicción del Estado¹, la cual se determina por varios factores, entre ellos el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real (forum rei sitae) y convencional o negocial, entre otros.

En auto del 9 de agosto de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, radicado 11001-02-03-000-2018-01737-00, dejó sentado:

*"El **primero** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.*

*El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues como lo tiene decantado la doctrina, lo desplaza o sustituye."*

Ahora bien, en el presente caso, respecto al estudio de la competencia en virtud del factor territorial, se tiene que existe un fuero privativo o excluyente, pues por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tiene aplicación lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., el cual dispone:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble sobre el cual recae la garantía real, distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 020-32291**, se encuentran ubicado en el Municipio de **Rionegro (Ant.)**, este Juzgado carece de competencia para conocer la presente demanda, siendo el competente el **Juez Civiles Municipales de Rionegro (Ant.) (Reparto)**.

Por tanto, se procederá a declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto de conformidad con la regla de competencia establecida en el numeral 7° del artículo 28 *Ibíd.*, y se dispondrá su remisión a los **Juez Civiles Municipales de Rionegro (Ant.) (Reparto)**, para que asuman su conocimiento.

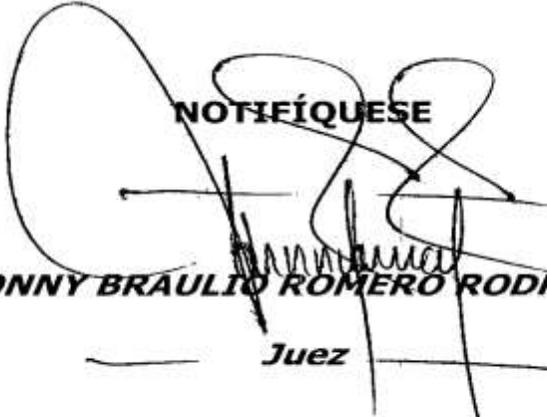
Por lo anterior el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL del Juzgado para conocer de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, interpuesta por **GERARDO PARRA ALZATE**, en contra de **MARIA CAMILA VARGAS DUQUE**, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la misma al **JUEZ CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO (ANT) (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

1

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47609b25b7a7d2f76f214d59ec5910b55557a869d7c20bc5279ed4e24795416a

Documento generado en 13/07/2021 01:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**